



EXPEDIENTE : 2373-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CHUCAPACA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ICHUÑA Y LLOQUE, PROVINCIA  
 DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO,  
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 18 OCT. 2018

H.T. N° 2016-E01-027842

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0322-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 26 de marzo de 2018: y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018<sup>2</sup>, notificada el 5 de marzo de 2018<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en lo sucesivo, **Buenaventura**) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM <sup>4</sup> , artículos 38 y 39 del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento del SEIA.

- (ii) Ordenó a el titular minero que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la	Acreditar el cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

<sup>2</sup> Folios 84 al 91 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 94 del expediente.

<sup>4</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
---	--	---	--

2. El 26 de marzo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **primer escrito de reconsideración**), el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**).
3. Asimismo, con fecha 8 de agosto de 2018 presentó escrito complementario a su escrito de reconsideración<sup>6</sup> (en adelante, **segundo escrito de reconsideración**).



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero.
  - (iii) Si corresponde variar el plazo de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI.



## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>5</sup> Registro N° 25690 del 26 de marzo de 2018. Folios 95 al 137 del expediente.

<sup>6</sup> Registro N° 66883 del 8 de agosto de 2018. Folios 139 al 156 del expediente.



General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que les cause agravio.

6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>8</sup>.
8. En el presente caso, mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva, la cual fue notificada el 5 de marzo de 2018<sup>9</sup>; por lo que, el titular minero tenía plazo hasta el 26 de marzo de 2018, para impugnar el mencionado acto administrativo.
9. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 26 de marzo de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba el Anexo 1-A, Acta de Reunión entre la Comunidad y BVN de fecha 14 de marzo de 2018<sup>10</sup>. De igual manera, considerando su segundo escrito de reconsideración, se tiene que presentó otro documento como nueva prueba (Anexo N°11<sup>11</sup>), el cual fue denominado "Comunicación remitida por la Comunidad Campesina de Corire del 2 de junio de 2018.
10. En los documentos consignados en el numeral anterior, se presenta argumentos respecto de la reunión sostenida entre el administrado y la comunidad campesina de Corire sobre las coordinaciones efectuadas a fin de empezar los trabajos de remediación referido al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, así como la correspondiente comunicación por parte de la



<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración"**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>8</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

<sup>9</sup> Folio 94 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folios 115 y 116 del expediente.

<sup>11</sup> Ver folio 146 del expediente.



citada comunidad respecto del inicio de los trabajos de remediación del Campamento Corire, lo cual califica en el caso en particular como nueva prueba respecto de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 precedente. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

11. En ese sentido, se debe indicar que, esta Dirección sólo se pronunciará respecto al extremo que es materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

**III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

12. El administrado alega que, en todo momento, ha buscado cumplir con las obligaciones de cierre y remediación previstas en su Plan de Cierre de Minas, no obstante dicho cumplimiento se vio frustrado en lo referido al cierre progresivo y remediación del ex campamento Corire por la negativa de acceso por parte de la comunidad de Corire; por lo que, a fin de evidenciar una nueva prueba que exima de responsabilidad al administrado, como principal alegato en su primer escrito de reconsideración, sustentó dicho pedido mediante la presentación de un acta de reunión del 14 de marzo de 2018 entre la comunidad de Corire y el administrado en la cual se fijó como fecha para empezar los trabajos de remediación el 16 de abril del 2018<sup>12</sup>, así como una comunicación emitida por la comunidad de Corire respecto del inicio de los trabajos de remediación correspondientes.
13. En ese sentido, a fin de verificar lo señalado por el administrado se realizará el análisis respectivo, considerando de manera integral todos los medios probatorios presentados para el presente hecho imputado, tal como se aprecia a continuación:

**Único hecho imputado: El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**



14. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del administrado; toda vez que, considerando lo alegado, así como lo analizado en el Informe Final de Instrucción N° 0029-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**), se determinó que, de la revisión de los medios probatorios presentados, lo alegado como hecho determinante de tercero, no cumple con las características exigidas por la legislación y la doctrina para su configuración.



15. Es decir, no se trata de un hecho **imprevisible**, toda vez que el administrado un año antes del vencimiento del plazo para ejecutar las medidas de cierre del campamento Corire tenía conocimiento que la comunidad manifestaba su negatividad de permitir el acceso al área de su propiedad y en ese sentido, pudo evitar el hecho del incumplimiento mediante una modificación de su instrumento de gestión ambiental a fin de actualizar su cronograma de cierre debido a los problemas referidos.

16. No es **irresistible**, toda vez que, pudo actuar de otra manera con la finalidad de cumplir con su compromiso ambiental, más aún cuando antes del 2016, es decir antes de la exigibilidad de la obligación del cierre del campamento Corire, pudo presentar una modificación de su compromiso conforme se indicó en el ítem precedente.

<sup>12</sup> Ver folio 115 y 116 del expediente.



17. No es **extraordinario**, puesto que era de conocimiento de Buenaventura que el Convenio Marco del 28 de febrero del 2010 culminaba el 28 de febrero del 2015; teniendo que iniciar negociaciones de renovación. En ese sentido, el impedimento de acceso a la propiedad de la comunidad campesina Corire era una posibilidad que podría originarse a la culminación del referido Convenio.
18. De igual manera, en la resolución directoral, considerando dos aspectos fundamentales sobre la idoneidad de los medios de prueba; y, respecto de la carga de la prueba como la acción conducente a evidenciar la alegación del administrado, así como lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, respecto de los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, se estableció que el administrado no acreditó fehacientemente la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero.
19. Bajo ese contexto, y considerándose todos los medios de prueba presentados por el administrado a lo largo del desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador, la autoridad decisor concluyó que corresponde determinar responsabilidad, toda vez que, de lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por no realizar las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>13</sup>.
20. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su primer y segundo escritos vinculados al recurso de reconsideración.

#### Análisis de la nueva prueba

##### *Primer escrito de Reconsideración*

Buenaventura alega que no se ha valorado e interpretado de manera conjunta, sistemática y objetiva las múltiples comunicaciones y actas de reunión realizadas entre la comunidad campesina de Corire (en adelante, **la Comunidad**) y Buenaventura desde febrero del 2015 hasta los descargos presentados al Informe Final, toda vez que bajo el contexto expuesto, se evidencia: (i) la voluntad del administrado de ejecutar las actividades de remediación y cierre progresivo del componente, (ii) la conducta ambivalente de la Comunidad, ya que por un lado realiza coordinaciones con Buenaventura vinculadas al cumplimiento de los compromisos ambientales y por el otro, manifiesta su rechazo al ingreso de Buenaventura a sus terrenos.

22. Asimismo, Buenaventura menciona que no se ha considerado que en el anexo de descargo al Informe Final<sup>14</sup>, el presidente de la comunidad confirma lo siguiente: (i) desde marzo de 2015, Buenaventura ha solicitado permiso para ingresar a remediar las áreas, (ii) la junta directiva anterior no vio por conveniente autorizar a Buenaventura el ingreso y, (iii) Buenaventura ha continuado insistiendo el poder obtener el permiso e ingresar a remediar las áreas; por tanto es evidente que el

<sup>13</sup> Sobre este punto, ver el análisis efectuado tanto en el Informe Final de Instrucción, así como lo desarrollado en la resolución directoral, la cual incluye lo analizado en el citado informe final de instrucción y se procede a desvirtuar todos los alegatos esgrimidos por Buenaventura, ver análisis ubicado en los folios 86 al 87 reverso del expediente.

<sup>14</sup> Refiriéndose a la Carta presentada de fecha 13 de enero de 2018, la cual cabe advertir fue debidamente analizada y desvirtuada en la correspondiente resolución directoral, ver folio 87 del expediente.



- incumplimiento de Buenaventura surge porque un tercero (la comunidad) no le permitió cumplir con sus obligaciones ambientales de manera oportuna; produciéndose la ruptura del nexo causal como un hecho eximente de responsabilidad.
23. Al respecto, se debe precisar que, de la revisión a los actuados en el expediente y de acuerdo a lo consignado en la Resolución Directoral mediante la cual se ratifica los argumentos indicados por la Autoridad Instructora en el literal c) del III.1 del Informe Final, se advierte y se debe dejar claro que en ambas instancias administrativas, ha sido evaluado lo alegado por el administrado en este extremo de la imputación, por lo que, este alegato no constituye una nueva prueba, toda vez que ya se ha desvirtuado dichos argumentos y ratificado, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral, por lo que lo alegado en esta etapa del PAS, no desvirtúa la presente imputación.
24. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso resaltar que, de acuerdo a la Carta N° 04/2015/C.C.CORIRE del 16 de marzo de 2015<sup>15</sup>, el Presidente de la Comunidad comunica a Buenaventura que el convenio con esta llegó a su fin el 28 de febrero de 2015, por tanto, se restringe el acceso hacia la propiedad y en caso se requiera el uso del terreno superficial, solo se podrá realizar previo acuerdo y convenio.
25. Ahora bien, la aprobación de la 3MEIAsd Chucapaca<sup>16</sup> tiene fecha de aprobación 4 de setiembre de 2015, es decir, a la fecha de la aprobación de la 3MEIAsd Chucapaca Buenaventura tenía conocimiento que el convenio con la Comunidad había culminado, no siendo un hecho imprevisible, toda vez que pudo evitar el incumplimiento del cierre del campamento Corire, considerando que este se ejecutaría un año después de la comunicación de la culminación del convenio de la Comunidad con Buenaventura.
26. Aunado a lo referido anteriormente, mediante escrito N° 2550066 del 5 de noviembre de 2015, Buenaventura, vía el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) el primer Informe Técnico Sustentatorio de la 3MEIAsd Chucapaca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 009-2016-MEM-AAM del 18 de enero de 2016, (en adelante, **1ITS 3MEIAsd Chucapaca**).
27. Asimismo, se debe advertir que, mediante escrito N° 2634077 del 24 de agosto de 2016 Buenaventura a través del SEAL, presentó a la DGAAM el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la 3MEIAsd Chucapaca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2016-MEM-DGAAM del 11 de noviembre de 2016 (en adelante, **2ITS 3MEIAsd Chucapaca**).
28. Ahora bien, de la revisión al 1ITS 3MEIAsd Chucapaca y 2ITS 3MEIAsd Chucapaca, se advierte que: (i) los ITS referidos fueron presentados a la DGAAM con posterioridad a la comunicación de la Comunidad a Buenaventura sobre la culminación del convenio, y (ii) dichos ITS no tuvieron como finalidad la variación del cronograma de actividades, por lo que, se mantiene el cronograma de la



<sup>15</sup> Ver folio 23 del expediente.

<sup>16</sup> Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Chucapaca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2015-MEM/DGAAM del 4 de setiembre del 2015, sustentado en el Informe N° 746-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D del 31 de agosto del 2015 (en adelante, 3MEIAsd Chucapaca).



3MEIAsd Chucapaca aprobada<sup>17</sup>, es decir a pesar que Buenaventura ya tenía conocimiento de la culminación del convenio con la Comunidad, no modificó el cronograma de actividades respecto al cierre del campamento Corire en sus respectivos ITS posteriores, por tanto, se ratifica que el incumplimiento del compromiso no fue a causa de un hecho imprevisible.

29. Por otro lado, en relación a su recurso de reconsideración, Buenaventura presenta como nueva prueba el Acta de Reunión del 14 de marzo de 2018, llevada a cabo entre la Comunidad y Buenaventura, el cual fija como fecha para empezar los trabajos de remediación el 16 de abril de 2018<sup>18</sup>, asimismo, presenta un cronograma y plan de trabajo para la ejecución de los trabajos de cierre<sup>19</sup>.
30. De la revisión a la nueva prueba (Acta de Reunión) se evidencia el acuerdo entre la Comunidad y Buenaventura, cuyo fin entre otros es el inicio de trabajos de remediación del área fijándose como fecha de inicio el 16 de abril de 2018, asimismo, de acuerdo al Plan de Trabajo este tendría fecha final en el mes de junio del presente año, de acuerdo al siguiente cuadro:

#### Cronograma del cierre del campamento Corire

**Cuadro N° 3: Cronograma financiero del Cierre del Campamento Corire**

COMPONENTE	2018					
	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	TOTAL
<i>Campamento Corire</i>						
Movilización y desmovilización de herramientas y equipos a obra		1,000				
Cartel de identificación, seguridad y señalización		7,500				
Trazo y replanteo inicial y durante la ejecución de obra		1,500				
<i>Desmantelamiento</i>						
Retiro de containers, carpas, estructuras, equipos, instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.		9,000	9,000			
<i>Demolición, recuperación y disposición</i>						
Demolición de estructuras de concreto		4,000	4,625	4,000		
Eliminación de material excedente			1,000	755		
<i>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</i>						
Escarificado del terreno			25,000	9,887		
<i>Revegetación</i>						
Colocación de cobertura vegetal				51,250		
<i>Informe final y tramites ante la autoridad</i>						
<b>COSTO TOTAL</b>		<b>23,000</b>	<b>39,625</b>	<b>65,892</b>		<b>128,517</b>

Fuente: escrito 25690 del 26 de marzo de 2018



- 17 1ITS 3MEIAsd Chucapaca  
"Informe N° 053-2016-MEM-AAM/DGN/DGAAM/D  
4. RESUMEN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO  
(...)

#### 4.6. PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ITS

(...)

##### 4.6.2 Descripción de los componentes a modificar

(...)

**b) Cronograma.**-Las actividades propuestas en el presente ITS se ejecutarán dentro del cronograma aprobado en la Tercera M-EIAsd del proyecto de exploración <<Chucapaca>> mediante R.D. N° 345-2015-MEM-DGAAM."

- 2ITS 3MEIAsd Chucapaca  
"Informe N° 874-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C  
3. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO  
(...)

#### 3.9. Proyecto de la modificación y cambios

(...)

##### 3.9.4 Cronograma de actividades

El presente ITS no modificará el cronograma de actividades aprobado en la Resolución Directoral N° 345-2015-MEM/AAM de fecha 04 de septiembre de 2015, en el cual se incorpora las actividades propuestas del presente ITS."

- 18 Anexo 1-A del prime escrito de reconsideración.

- 19 Anexo 1-B del primer escrito de reconsideración.



Handwritten signature



31. Por tanto, se verifica que el administrado tendría acceso al área para culminar los trabajos de cierre del ex campamento Corire, y no se advierte impedimento alguno por parte de la comunidad para ser considerado como un eximente de responsabilidad, con lo cual se desvirtúa lo alegado por Buenaventura en este extremo de la imputación.
32. Es preciso mencionar que, la acción de cierre y cese de la conducta infractora no es un eximente de responsabilidad, toda vez que esta debió haberse ejecutado en el año 2016 de acuerdo a la 3MEIASd Chucapaca, asimismo, dicho evento de impedimento fue previsible debido a que Buenaventura tenía conocimiento de la culminación del convenio en marzo de 2015, y como ya se ha indicado anteriormente, no realizó variación alguna en su cronograma a través de los ITS posteriores aprobados.

*Segundo escrito de Reconsideración*

33. Buenaventura menciona que, a pesar de la reunión celebrada el 14 de marzo con la Comunidad donde se acordó como fecha de inicio de los trabajos el 16 de abril de 2018, estos no pudieron ser ejecutados debido a que la Comunidad no permitió el ingreso del personal destinado a la labor de remediación del área donde se ejecutarían dichas labores.
34. Agrega que el hecho antes descrito deriva que el Plan de Trabajo presentado en el primer escrito de reconsideración se vea alterado, debido a que se había establecido un cronograma cuyo fin estaba programado para el mes de junio de 2018.

**Cronograma inicial del Plan de Trabajo – Escrito 25690**  
**Primer Escrito de reconsideración**

CRONOGRAMA INICIAL PRESENTADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN						
COMPONENTE	2018					TOTAL
	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
<b>Campamento Corire</b>						
Movilización y desmovilización de herramientas y equipos a obra		1,000				
Cartel de identificación, seguridad y señalización		7,600				
Trazo y replanteo inicial y durante la ejecución de obra		1,500				
<b>Desmantelamiento</b>						
Retiro de containers, carpas, estructuras, equipos, instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.		9,000	9,000			
<b>Demolición, recuperación y disposición</b>						
Demolición de estructuras de concreto		4,000	4,625	4,000		
Eliminación de material excedente			1,000	755		
<b>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</b>						
Escarificado del terreno			25,000	9,887		
<b>Revegetación</b>						
Colocación de cobertura vegetal				51,250		
<b>Informe final y tramites ante la autoridad</b>						
<b>COSTO TOTAL</b>		<b>23,000</b>	<b>39,625</b>	<b>65,892</b>		<b>128,517</b>

Fuente: Escrito 66883 del 8 de agosto de 2018

35. Sin perjuicio de lo anterior, menciona que con fecha 2 de junio de 2018, el presidente de la Comunidad comunica la aceptación del ingreso y ejecución de labores<sup>20</sup>, la cual a través de su carta de fecha 31 de mayo indica "la comunidad campesina de Corire aprueba en asamblea general el inicio de la remediación del campamento Corire a partir del 18 de junio del presente año", la cual recién han

<sup>20</sup>

Anexo N° 1 del segundo escrito de reconsideración.





brindado facilidad para realización de los trabajos, por lo que la fecha final de las actividades será el mes de agosto de 2018<sup>21</sup>.

### Cronograma modificado del Plan de Trabajo

NUEVO CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES (JUNIO – AGOSTO 2018)					
COMPONENTE	2018				TOTAL
	MAY	JUN	JUL	AGO	
<b>Campamento Corire</b>					
Movilización y desmovilización de herramientas y equipos a obra		1,000			
Cartel de identificación, seguridad y señalización		7,500			
Trazo y replanteo inicial y durante la ejecución de obra		1,500			
<b>Desmantelamiento</b>					
Retiro de containers, carpas, estructuras, equipos, instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.		9,000	9,000		
<b>Demolición, recuperación y disposición</b>					
Demolición de estructuras de concreto		4,000	4,525	4,000	
Eliminación de material excedente			1,000	755	
<b>Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats</b>					
Escarificado del terreno			25,000	9,887	
<b>Revegetación</b>					
Colocación de cobertura vegetal				51,250	
<b>Informe final y tramites ante la autoridad</b>					
<b>COSTO TOTAL</b>		<b>23,000</b>	<b>39,625</b>	<b>65,892</b>	<b>128,517</b>

Fuente: Escrito 66883 del 8 de agosto de 2018

36. Es preciso indicar que Buenaventura alega de forma reiterada la ruptura del nexo causal como hecho eximente de responsabilidad y la razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, tal como lo alegó en sus descargos al Informe Final; sin embargo, conforme se ha desarrollado en párrafos anteriores, los mismos han sido debidamente desvirtuados.
37. Por tanto, de la revisión al nuevo medio probatorio se evidencia que Buenaventura recién el 18 de junio de 2018 pudo dar inicio a la remediación del ex campamento Corire. Es preciso indicar que, dicho acuerdo surge de una asamblea comunal, entendiéndose que todos los pobladores formaron parte de dicha asamblea, por tanto, el cronograma inicial de plan de trabajo fue modificado, comprendiendo dichas actividades de cierre desde el mes de junio hasta el mes de agosto de 2018.
38. Ahora bien, de la carta emitida por la Comunidad se desprende que se otorga facilidades para la realización de los trabajos hasta la culminación de los mismos de acuerdo al programa enviado, es decir que Buenaventura podrá realizar las actividades de cierre sin imprevisto alguno, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Carta de fecha 31 de mayo de 2018, remitida por la Comunidad a Buenaventura

Mediante el presente informarle sobre los acuerdos tomados en la asamblea comunal del día domingo 27 de mayo:

1. La comunidad campesina de Corire aprueba en asamblea general el inicio de la remediación del campamento Corire a partir del 18 de junio del presente año.
2. Se envió la relación del personal solicitado mediante carta 024-2018/CMBSAA/PROY/S.G. el día 06 de abril del 2018.
3. Durante la siguiente semana estaremos enviando nuestras propuestas referentes a maquinaria, transporte y alimentación solicitados mediante carta 024-2018/CMBSAA/PROY/S.G. el día 06 de abril del 2018.
4. Estaremos dando facilidades para la realización de los trabajos hasta la culminación de los mismos de acuerdo al programa enviado.

Fuente: Anexo N° 1 del segundo escrito de reconsideración



39. En ese orden de ideas, se debe advertir que, a la fecha de la presentación de segundo escrito de reconsideración (con registro N° 66883 del 8 de agosto de 2018) Buenaventura se encontraba en el último mes de actividades de cierre del ex campamento Corire, en consecuencia, de la documentación presentada por Buenaventura no se adjunta medio de prueba que el inicio de trabajos de remediación se hayan visto impedidos por la falta de acuerdos entre el administrado y la Comunidad.
40. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el inadecuado cierre (física y químicamente) del área del campamento Corire (es decir, un área aproximadamente de 10,000 m<sup>2</sup>, que presenta losas de concreto, muros, compactación, entre otros), podrían generar impactos adversos al ambiente, específicamente referidos a la calidad del suelo (cobertura, compactación, pérdida), calidad de la flora (disminución, pérdida), Fauna (alejamiento) e impacto paisajístico de la zona.
41. Al no haberse realizado la demolición de las losas de concreto y por ende no haberse realizado la escarificación del suelo, dicha superficie no sería favorable a la infiltración de agua que afectaría al crecimiento de la flora. Asimismo, el no establecimiento de la forma del terreno, no favorecería la rehabilitación de hábitats, por tanto, esto generaría un daño potencial a la flora y fauna.
42. Sobre este punto, Buenaventura de acuerdo al segundo escrito de reconsideración, no presentó información dirigida a evidenciar la corrección conducta infractora (registro fotográfico de las actividades realizadas), siendo el único medio de prueba es el cronograma modificado, el cual a la fecha de presentación del segundo escrito de reconsideración, este se encontraba en el último mes de ejecución de actividades.
43. Finalmente, es preciso indicar que, no se han vulnerado los principios de verdad material ni proporcionalidad, toda vez que, en el marco del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUE de la LPAG<sup>22</sup>; como parte del presente PAS se evaluó toda la documentación obrante en el expediente (documentación correspondiente a la Supervisión Regular 2017, descargos presentados por el administrado, entre otros) a fin de emitir un pronunciamiento debidamente motivado conforme lo establece la normativa vigente, así como el dictado de una medida correctiva que sea proporcional o razonable respecto de la conducta infractora.
44. En tal sentido, se ratifica lo afirmado en la Resolución Directoral N.° 322-2018-OEFA-DFAI, respecto de que el titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental



22

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

*"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

(...)

*Respecto a la ampliación del plazo de ejecución de la medida correctiva*

45. Sobre este punto, Buenaventura solicita en su primer y segundo escrito de Reconsideración, la ampliación del plazo determinado en la medida correctiva de la Resolución Directoral, para la ejecución de sus obligaciones de cierre progresivo y remediación contenidas en su Plan de Cierre de Minas, teniendo en cuenta que la fecha en que el administrado pudo ingresar de manera efectiva a los terrenos de la comunidad se llevó a cabo el 18 de junio de 2018.
46. Sobre el particular, considerando que con carta del 31 de mayo de 2018 la Comunidad permitió a Buenaventura el inicio de actividades de remediación del ex campamento Corire y que en dicha fecha ya habría culminado el plazo otorgado (60 días hábiles) para la ejecución de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0322-2018-OEFA/DFAI, esta Dirección considera que correspondería otorgar un plazo adicional para asegurar el cumplimiento de la medida administrativa antes referida, el mismo que se debería contar considerando que desde el 18 de junio de 2018<sup>23</sup> el administrado ha iniciado las labores propuestas en su cronograma.
47. Bajo ese contexto, se debe advertir que la notificación de la Resolución Directoral que contiene el dictado de la medida correctiva a cumplir por parte del administrado fue notificada el 5 de marzo de 2018.
48. No obstante, toda vez que, Buenaventura presenta medios de prueba que evidencian que el ingreso efectivo para el inicio de las actividades de remediación fue el 18 de junio de 2018, esta Dirección considera pertinente únicamente determinar un plazo adicional sólo para que Buenaventura pueda acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, todo ello considerando los propios argumentos del administrado y sobre todo que a la fecha de emisión de la presente resolución, los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva ya se encuentran vencidos, y a su vez, de acuerdo al último cronograma del Plan de Trabajo presentado por el administrado este de igual manera se encuentra culminado.
49. En ese sentido, a continuación, se presenta la Tabla N° 2, en los siguientes términos:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo en el área en la cual se ubica el campamento Corire, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que

23

Ver folio 146 del expediente.



			acrediten la ejecución del Proyecto "Cierre progresivo (demolición de plataformas, escarificación de terreno y revegetación) del área en la cual se ubica el campamento Corire, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--	---

50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta que el administrado está en la zona (área aledaña a la Comunidad Campesina Corire), cuenta con personal, maquinaria y equipos, asimismo, el área a remediar (10, 000 m<sup>2</sup> aproximadamente). En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada<sup>24</sup>.
51. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
52. Por lo expuesto, corresponde: **(i) declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI y (ii) variar la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI, sólo en el extremo referido al plazo para su cumplimiento.**



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** contra la Resolución Directoral N.° 322-2018-OEFA-DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- VARIAR** la medida correctiva ordenada a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** mediante la Resolución Directoral N° 322-2018-OEFA/DFAI, establecido en su artículo 2, en el extremo de la Tabla N° 1. En ese sentido, la medida

<sup>24</sup> Para el plazo establecido se ha considerado, (i) a la fecha de la presente resolución el cronograma del Plan de Trabajo presentado mediante escrito N° 66883 del 8 de agosto de 2018 ya ha culminado, por lo que, se entiende que las medidas de cierre y rehabilitación se han ejecutado, (ii) el administrado cuenta con la autorización de la comunidad para el ingreso y realización de actividades, por lo que, no debe realizar trámite adicional para solicitar el permiso de ingreso hacia la zona donde se ubicó el campamento Corire.



correctiva por la única conducta infractora se rige conforme a lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



